



ellas las que han de apreciar el resultado de lo alegado y probado; y si el Juez se cree bastante instruido, y estima bien averiguada la verdad para dictar sentencia, deberá denegar la solicitud que se presente con dicho objeto, sin que de ese auto denegatorio se admita reforma ni apelacion. Si otra doctrina prevaleciese, como antes de ahora y faltando el Juez á su deber; hemos visto practicar en algun caso, se vendria á reconocer que los litigantes podian practicar nuevas pruebas fuera del término que la Ley señala para ello; se barrenaria el precepto del artículo que examinamos, segun el cual los Jueces y Tribunales son los únicos que deben apreciar la necesidad de practicar ó no nuevas diligencias, y se falsearia por su base el objeto que ha tenido la Ley al sancionar con un precepto terminante lo que la práctica y la razon habian autorizado. Así se deduce tambien de lo dispuesto en los arts. 276, 292, 366 y 367. Podrá creerse que se opone á nuestra opinion lo que de un modo general y absoluto dispone el art. 65: mas éste no le creemos aplicable al caso en cuestion, por las consideraciones que espondremos mas adelante en este mismo comentario.

¿Y en qué juicios procederá el auto para mejor proveer? ¿Estará limitado á algunos solamente, ó podrá el juez dictarlo en todos? La antigua jurisprudencia habia admitido el principio general de que los autos para mejor proveer podian dictarse en toda clase de juicios é incidentes, porque en todos ellos podia caber duda al juzgador sobre la verdad de lo que se cuestionaba: y no solo era práctica comun dictarlos en las primeras instancias, sino tambien en las ulteriores, y aun en las revisiones extraordinarias en las cuales estaba prohibido probar. La nueva Ley ha reconocido la misma doctrina al consignar entre las disposiciones generales el art. 48, lo cual dá á entender que comprende su precepto á todos los juicios de que se ocupa en la primera parte, y hasta á los incidentes, porque á todos ellos alcanzan las prescripciones generales que consigna en el título primero, y todas ellas son de aplicacion general, á no espresarse otra cosa de un modo terminante. Esto en cuanto á los juicios: con respecto á las instancias, al hacer uso la Ley de las palabras *Jueces y Tribunales*, manifiesta que no solo en el inferior sino que en la alzada, y aun en el Tribunal Supremo, puede dictarse el auto para mejor proveer. Los *Jueces y Tribunales*, dice el artículo; y ante un mandato tan esplicito no cabe duda de ningun género.

Supuesto que en todos los juicios y en todas las instancias pueden los Jueces y Tribunales dictar autos para mejor proveer, ¿cuál será el estado del juicio ó de la instancia en que podrán hacerlo? La Ley no lo indica, sin duda porque la antigua jurisprudencia lo tiene determinado: no hay, es verdad, prescripcion alguna legal que lo fije; pero la práctica habia suplido este vacío teniendo en cuenta los principios fundamentales que rigen en materia de procedimientos y atendiendo á la clase y naturaleza de la actuacion. Si los autos para mejor proveer suponen que el Juez abriga duda sobre lo alegado y probado, y quiere por este modo conocer mejor la verdad para fallar con mas acierto; si esa duda no podia abrirla mientras el pleito estuviese abierto para las partes, porque estas podian en uso de su derecho desvanecerla con nuevos datos y probanzas, la lógica aconsejaba que dichos autos no pudieran dictarse hasta que quedase cerrada la puerta á los litigantes para hacer nuevas alegaciones ó presentar pruebas, documentos ó antecedentes que pudieran corroborar su derecho; esto es, hasta que los autos quedaban conclusos para definitiva. Desde que se providenciaba la conclusion hasta que se dictaba sentencia podia el Juez para mejor proveer mandar la práctica de alguna actuacion, pues ese tiempo le estaba reservado para que, examinando detenidamente los hechos y apreciando los méritos de los autos, pudiera fallar con conocimiento de causa. Hoy, sin embargo, no puede tener completa aplicacion esta doctrina: si antes era un trámite sustancial la *conclusion* para definitiva, hoy ya no lo es segun la nueva Ley; lejos de encontrarlo preceptuado esplicitamente en ninguna parte, leemos en el

art. 329, "que devueltos los autos por el demandado con su alegato, se mandarán traer á la vista con citacion para oír sentencia definitiva." Luego desde esta citacion, que segun la nueva Ley hace ahora las veces de conclusion, comenzará á correr el término en primera instancia para dictar los autos para mejor proveer, pudiendo hacerlo el Juez hasta que dicte sentencia, pues para dictarla con mas acierto, que esto quiere decir para *mejor proveer*, se le concede la facultad que consigna el art. 48. Esto debe entenderse en el caso de que las partes no pidan vista pública dentro de los dos dias siguientes al de la citacion, como preceptúa el art. 330; pues si tuviese lugar este trámite, como en él pueden los defensores de las partes desvanecer con sus alegaciones las dudas que abrigue el Juez, parece que solo estará en su lugar el auto para mejor proveer despues de la vista, y cuando á pesar de ella no haya quedado completamente esclarecida la verdad.—En los Tribunales Superiores y Supremos se acuerdan siempre los autos para mejor proveer despues de efectuada la vista, que es un trámite esencial en el juicio, y suele mandarse por lo comun, que practicadas las diligencias á que se refieren aquellos autos, se dé cuenta por relator sin necesidad de nueva vista. Solo en el caso de que, trascurrido mucho tiempo despues de celebrada la primera, faltasen algunos de los magistrados que intervinieron en ella deberia celebrarse nueva vista, comunicando previamente los autos á las partes por un término brevísimo á fin de que se instruyan de las nuevas actuaciones: esto que se practica ahora, será tambien lo que deba observarse con arreglo á la nueva Ley.

¿Será apelable el auto que dicten los Jueces y Tribunales para mejor proveer? Nada encontramos determinado espresamente en la nueva Ley, y este silencio es tanto mas de extrañar cuanto que ha tenido siempre muy buen cuidado de fijar en todas partes si la providencia que consigna es ó no apelable y en cuántos efectos. Será preciso por lo tanto recurrir á las disposiciones generales de la misma, á los principios cardinales que le sirven de base, y sobre todo al estudio concreto de la naturaleza y clase de esos autos. El art. 65 establece una regla general absoluta, y determina que de las providencias interlocutorias pronunciadas por los Jueces de primera instancia puede pedirse reposicion dentro de tres dias improrrogables; y si no se estimase, podrá apelarse en un término igual al anterior: el 67 previene que las sentencias definitivas y las interlocutorias que decidan un artículo, son apelables dentro de cinco dias. Desde luego se comprendió que no es aplicable á la cuestion propuesta este último artículo, porque los autos para mejor proveer no corresponden á la categoría de sentencias definitivas ni á la de interlocutorias que decidan un artículo. ¿Se dirá lo mismo con respecto al 65? En nuestro concepto no cabe la menor duda: prescindiendo de que la interpretacion de ese artículo debe ser y entenderse de una manera restrictiva, como tendremos ocasion de observar cuando lo comentemos, pues de otra manera se daría lugar á mil abusos que eternizarían los pleitos, es indudable que los autos para mejor proveer no pueden en rigor calificarse de providencias interlocutorias, porque no se dictan *interlocutorias*, esto es, entre la parte que pide y la que ha de ejecutar lo que el Juez preceptúa: son de un carácter especial y hasta anómalo; los providencia el Juez para su instruccion solamente, sin consideracion á los litigantes, en un período del juicio en que estos nada pueden hacer, y está reservado á aquel esclusivamente para estudiar el espediente y dictar el fallo que corresponda. En su consecuencia, mirada la cuestion bajo este punto de vista, no puede ofrecer dificultad en consignar que el precepto del art. 65 no comprende ni hace relacion á los autos para mejor proveer. Si otra doctrina se sustentara, sobre no tener fundamento alguno racional y legal, se hallaria en abierta oposicion con la naturaleza y objeto de esos mismos autos.

Efectivamente, fundados dichos autos, como ya se ha indicado, en la apreciacion particular del Juez que al creer insuficientes los méritos del procedimiento, estima que

puede fijarse por ese medio con mas acierto la verdad de los hechos que son objeto del litigio, nadie tiene derecho á impedir que se lleven á efecto las diligencias que dicho Juez acuerde, porque nadie sino él está facultado para decidir su procedencia ó improcedencia. Podrán las partes sufrir el perjuicio consiguiente á la dilacion que cause la práctica de la nueva diligencia; pero ese perjuicio es tan leve é insignificante comparado con el provecho que puede resultar de ella, que no debe tomarse en consideracion para impedirlo. Y sobre todo, la Ley faculta á los Jueces para que dicten esos autos cuando lo crean oportuno para su mayor ilustracion: y esta facultad, exclusivamente suya, no puede ser coartada ni restringida, so pena de que quede nula é ilusoria. Es cierto que los Jueces pueden abusar de ella; es cierto que en algunos casos puede ser innecesaria la dilacion, gratuita la diligencia que manden practicar, ó notoriamente inconducente: cuando así sea á juicio de las partes, no les quedará mas medios que consignar la protesta de daños y perjuicios y pedir ante quien corresponda la responsabilidad en que hayan incurrido, y que se hará efectiva en su caso y lugar. Esto es lo precedente; no la reforma ni la apelacion del auto para mejor proveer.

Lo que acabamos de decir con respecto á la reforma ó apelacion relativa á los autos para mejor proveer dictados por los Jueces inferiores, y á la interpretacion del art. 65: es aplicable á la súplica de los que providencien los Tribunales Superiores y Supremos, el art. 66 que permite dicha súplica de los autos interlocutorios, debe interpretarse de la misma manera que el 65; su precepto es igual, y su esplicacion debe ser la misma toda vez que la razon de su mandato es idéntica, y los fundamentos que sirven de apoyo á nuestra doctrina lo mismo militan en uno que en otro caso. Nosotros, sin embargo, para evitar toda clase de cuestiones y pretextos á los litigantes de mala fé, nos atreveríamos á aconsejar á los Jueces y Tribunales que fueran muy parcos en dictar tales autos; que no den lugar á ellos sino cuando sea absolutamente preciso ese trámite para conocer la verdad y poder dictar la sentencia con mayor acierto. Pero cuando lleguen á tener este convencimiento, cuando por el estudio de las actuaciones y de las pruebas, lleguen á comprender que la práctica de alguna diligencia ha de dar abundante luz para desvanecer la duda que abriguen, es preciso que sean inexorables en el cumplimiento de su deber, y denieguen de plano la reforma ó apelacion que interpongan las partes. De este modo la práctica será uniforme, la administracion de justicia ganará en rapidez, y la nueva Ley será una verdad.

## II.

Espuestas estas ideas generales, y resueltas las cuestiones y dudas principales á que puede dar ocasion el principio consignado en el art. 48, entremos ahora en el exámen de los párrafos que comprende. La antigua jurisprudencia, vaga é indeterminada en este punto, no habia resuelto de una manera clara y terminante todas las diligencias que los Jueces y Tribunales podian mandar practicar por medio de autos para mejor proveer: algunos preceptos consignados en las diferentes leyes de Partida, que dejamos citadas al principio de este comentario, habian dado motivo á que los autores prácticos y los Tribunales hubiesen admitido como doctrina corriente, que los autos para mejor proveer podian estenderse á toda clase de pruebas, inclusa la de testigos: sin embargo, preciso es confesar que la jurisprudencia no era uniforme, y que la oscuridad de la legislación daba lugar á abusos de todo género. La nueva Ley, para poner término á esta incertidumbre, ha designado espresamente la clase de diligencias que pueden practicarse, preceptuando por el artículo 48 que los Jueces y Tribunales podrán [para mejor proveer:

“1º Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para establecer el derecho de los litigantes.”—Tambien se practicaba por los Tribunales

este primer caso que consigna la nueva Ley, mas no en la forma que ésta preceptúa; no se manda traer á la vista los documentos, sino á los autos, uniéndolos á ellos, ó estendiendo el correspondiente testimonio cuando no podia tener lugar dicha union. A pesar de las palabras que estampa el párrafo que nos ocupa; á pesar de decir que los documentos deben *traerse á la vista*, no creemos que haya de entenderse esto de una manera gramatical, porque en ese caso, si el expediente debia elevarse á la Superioridad en virtud de apelacion que se interponga de la sentencia, no tendria la completa instruccion para que el Tribunal Superior con pleno conocimiento de causa pudiera apreciar debidamente la justicia del fallo, y los fundamentos que el Juez habia tenido presentes para dictarlo. Esta indicacion basta en nuestro concepto para convencerse de que la locucion forense usada por la Ley debe entenderse en el sentido que acabamos de indicar, conforme con lo que hasta ahora se ha practicado.—En cuanto á la clase de documentos que pueden traerse á la vista, la Ley no establece limitacion de ningun género: “cualquier documento, dice, que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes,” y estas palabras lo mismo comprenden á los públicos que á los privados, á los que ya se hayan indicado por las partes durante el curso de la tramitacion, como á otros de que pueda tenerse conocimiento por otro medio que no sea el de los autos, *con tal que las crean convenientes para esclarecer el derecho de los litigantes*. Esta doctrina, conforme con el precepto esplicito del artículo, es una consecuencia forzosa de los principios consignados en nuestras antiguas leyes, de que los Jueces “deben ser acuciosos en pensar de conocer la verdad por cuantas maneras pudieren,” toda vez que “la verdad es cosa que los juzgadores deben catar en los pleitos sobre todas las otras cosas del mundo (1).” ¿Quién puede dudar acaso que cuando al fallarse un litigio, indica el escribano al Juez que sobre aquella cuestion ha otorgado él una escritura de que quizás no tiene conocimiento la parte á quien favorece, porque represente derechos de un tercero, no haya de tener facultad dicho Juez para mandar traer á la vista dicha escritura? ¿Quién puede dudar que cuando se cuestione sobre el mejor derecho á una herencia, no haya de poder el Juez mandar traer á los autos un testamento posterior que sepa ha otorgado el testador, ó una memoria testamentaria ó codicilo, que pueden modificar los derechos que se reclaman, y esclarecer en su consecuencia los de los litigantes? Así se ha practicado hasta ahora por todos los Jueces y Tribunales, y esto mismo deberán hacer en adelante si han de cumplir con la disposicion terminante del artículo que comentamos. Averigüen primero aquellos si el documento conduce al esclarecimiento del derecho de los litigantes, y resultando así, mándenlo traer á los autos, consignando en la providencia el conducto por donde haya llegado á su noticia la existencia de aquel para alejar toda sospecha de parcialidad.—Esta diligencia debe practicarse previa citacion de las partes, que se hará lo mas tarde el dia antes del en que hubiere de tener lugar, como se preceptúa en el art. 278, que creemos estensivo á este caso; pero una vez practicada no deberá darse traslado á los litigantes, porque la union del documento á los autos no tiene mas objeto en aquel período del juicio, que instruir al Juez ó Tribunal para desvanecer la duda que abriguen.

“2º Exigir confesion judicial á cualquiera de los litigantes, sobre hechos que estimen de influencia en la cuestion y no resulten probados.”—El origen de esta confesion, que debe prestarse bajo juramento supletorio necesario, como dicen los prácticos, se encuentra en una ley del Digesto (2) en que se dice: *Solent judices in dubiis causis, exacto jurejurando, secundum eum judicare qui juraverit*: y en otra del Código (3) que dice tambien: *In bonæ fidei contractibus, nec non in cæteris causis, inopia probationem, per judicem*

1 Ley 11, tít. 4º Part. 3ª

2 Ley 31, tít. 2º, libro 12, Dig.

3 Ley 3, tít. 1º, lib. 4º, Cód.